

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2018-01513.

En virtud de la facultad prevista en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad RF Encore S.A.S., a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Gonzalo Zabala Beltrán, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “No 96357” (fls.2 y 3).

2. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 23 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago (fls.22 y 23).

3. Posteriormente, ante la imposibilidad de notificar al ejecutado, se ordenó su emplazamiento, en cumplimiento de dicha decisión, se designó como curador *ad-litem* a la doctora María Eugenia Meneses Castiblanco, quien de manera virtual se notificó del mandamiento de pago el 20 de enero de 2021 y contestó la demanda.

4. En su defensa, se opuso a cada una de las pretensiones y propuso las excepciones que denominó “*Prescripción, Falta de requisitos esenciales del título valor y Falsedad ideológica*”.

Frente a la “*Prescripción*” señaló que el título fue firmado el 14 de octubre de 2014, sin que sea clara la instrucción para su diligenciamiento, por lo que a la fecha de notificación del mandamiento de pago han transcurrido más de 6 años; que el título no hace referencia a la aplicación de ninguna cláusula aceleratoria, de tal manera que se configuró el fenómeno de la prescripción contemplado en el Código de Comercio. Lo anterior, teniendo en cuenta que se indica que el vencimiento del título ejecutivo es el 31 de julio de 2018, sin que dicha fecha se pruebe, ni con la carta de instrucciones, ni con ningún otro documento, motivo por el cual no es clara la mora en tiempo y el valor del monto original y menos aún cuál monto corresponde a intereses de plazo y moratorios.

En cuanto a la “*Falta de requisitos esenciales del título valor*” aduce que el pagaré “No 96357” fue girado inicialmente al Banco Colpatria y, posteriormente, endosado a RF Encore S.A.S. el cual fue firmado el 14 de octubre de 2014, sin que se aporte carta de instrucciones para ser diligenciado en cumplimiento del primer requisito del artículo 621 del Código de Comercio, es decir su monto no es claro, ni su fecha de vencimiento.

Adicionalmente, que se endosó al demandante sin indicar número de pagaré, ni nombre del deudor y que no existe prueba alguna que demuestre que dicho título contenía el valor que se exige como la obligación adeudada o si el endosatario fue quien lo diligencio sin la carta de instrucciones.

5. Por su parte, el demandante manifestó se puede apreciar que en el título se incorpora una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró mandamiento de pago, y ahora la auxiliar de la justicia pretende revivir una etapa que se encuentra fenecida y que debió acreditar en su momento a través del recurso de reposición. En lo relacionado con la “*prescripción y caducidad de la acción*” adujo que la acción cambiaria se encuentra vigente en la medida que la fecha de vencimiento del pagaré es el 30 de julio de 2018 y a la fecha no han transcurrido los 3 años como lo establece el artículo 789 del Código de Comercio y que el demandado está confundido con la fecha de suscripción y la fecha de vencimiento del título; (iii) con relación a la “*falsedad ideológica del título valor*” señaló que la excepción no está llamada a prosperar, en razón a que el pagaré objeto del litigio fue diligenciado conforme a las instrucciones de la carta que hace parte del título valor y que fue allegado con la documental de la demanda y que la curadora manifiesta que el título está alterado sin ninguna prueba que demuestre lo dicho.

II. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré “N°96357” (fl.2), documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, verificados los requisitos legales, entra el Despacho a resolver sobre la excepción denominada “*prescripción*”, al respecto, téngase en cuenta que son varias las instituciones jurídicas que

descansan en el transcurso del tiempo, dentro de las que importa destacar el fenómeno de la prescripción que, en materia cambiaria, tiene el poder de extinguir las obligaciones de los intervinientes en el título valor y opera por el inejercicio oportuno de las acciones que la Ley le otorga al titular del derecho, mecanismo de carácter objetivo que se hace valer por vía de excepción, con la advertencia que esta, en todos los casos, debe ser alegada por el interesado.

Al respecto, es pertinente recordar que la acción cambiaria *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título-valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal”*¹.

2. En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio *“si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo”*³.

Es necesario evocar que el término de prescripción de la acción directa derivada de los títulos valores es de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación², el cual puede presentarse de variada manera dependiendo de la forma pactada, no obstante, suele decirse que la prescripción se interrumpe civil o naturalmente. Ocurre lo primero, cuando se reclama judicialmente el pago de la prestación; y lo segundo, dice la ley, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, o en términos del artículo 11 de la Ley 791 de 2002, *“desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducta concluyente”*. *“Osea... cualquier comportamiento que envuelva de manera inequívoca una venia al acreedor, como pueden ser los eventos del precepto anterior o los previstos en el artículo 2514...”*³.

De conformidad con la legislación sustantiva (artículo 2539 del C. C.) y procesal (artículo 94 del C.G.P.), una vez se inicia el término prescriptivo por el inejercicio de las acciones que la Ley le otorga al titular del derecho, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la

¹ Trujillo Calle, Bernardo, De los títulos valores, Tomo I, Parte General, Grupo Editorial Leyer, Bogotá, undécima edición, pág. 207.

² Artículo 789 del C. de Co.

³ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. *“Derecho Comercial de los Títulos Valores”*. Sexta Edición, 2013. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 169.

suspensión o su interrupción, fenómeno este último que puede definirse como la pérdida del tiempo que había corrido para la extinción de la obligación, y que puede ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al deudor dentro de los preclusivos plazos que señala el artículo adjetivo precitado.

Ahora, en el *sub lite* es preciso aclarar que con la demanda se aportó el pagaré “No 96357”, a través de la cual el ejecutado se obligó a pagar al ejecutante la suma de “\$14.073.102.79.00. M/cte.”, con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2018 (fl.2).

Por lo reseñado, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, pues el día 7 de septiembre de 2018, se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda, según lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio; y a pesar que el artículo 94 del C.G.P, prevé que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”*. En este punto debe señalarse que, la demanda fue presentada el día 7 de septiembre de 2018 (fl.20), con base en ella se libró mandamiento de pago el 23 de octubre de 2018 (fls.22 y 23), del cual el señor Fernando Maldonado Castiblanco se notificó de dicha providencia a través de curador *ad litem* el 20 de enero de 2021.

Sin embargo, para resolver, es preciso memorar que sobre la prescripción de la acción cambiaria, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de

la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

*La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”*⁴ (negrillas fuera del texto)

Entonces, es evidente que en el presente caso objeto de estudio, no se cumplen los requisitos señalados por la Ley y la Jurisprudencia para que se configure el fenómeno de la prescripción, pues frente a la primera condición, el transcurso del tiempo, debe señalarse que el artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento, situación que no se cumple en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del título valor era el 30 de julio de 2018, la demanda fue radicada el 7 de septiembre de 2018 y notificada el 20 enero de 2021, esto es, antes del tiempo señalado en la norma en mención.

Ahora bien, con relación a la inactividad del acreedor demandante, debe tenerse en cuenta que el tiempo que transcurrió entre el día en que se libró mandamiento (fls.22 y 23) y la fecha en que se notificó la demandada, la parte demandante no incurrió en actitud negligente o displicente, pues adelantó los actos correspondientes para realizar la notificación del mandamiento de pago al demandado, en efecto, debe tenerse en cuenta el período en el que incurrió el Despacho en el trámite para el nombramiento de curador *ad litem*, circunstancias que no pueden ser atribuibles a la parte actora.

3. En segundo lugar, sobre la excepción de mérito planteada y denominada “falta de requisitos esenciales del título valor” por la ausencia de la carta de instrucciones, al respecto, téngase en cuenta que los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenar sus espacios conforme a la carta de instrucciones, conforme a lo estipulado en el artículo 622 del Código de Comercio, el cual establece:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

⁴ Corte. Const. Sent. T-281 de 2015.

Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señaló: *“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo”*⁵.

Así mismo; respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento, indicó:

“a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;

b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;

*c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título”*⁶.

Así las cosas, el artículo 622 del Código de Comercio permite que un título valor se deje con espacios en blanco, a cambio de que cualquier tenedor legítimo los llene, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de que lo presente para ejercitar el derecho que en él se incorpora. Esas instrucciones pueden ser escritas o verbales, e incluso implícitas, frente a este tema la Jurisprudencia ha señalado que:

“En principio, se tiene que si existen instrucciones, sean escritas o verbales, el título se tiene que completar conforme con ellas, tal como reza la norma señalada en su parte final. El problema surge cuando ellas no se dieron, o en todo caso, el ejecutado niega que las hubiera otorgado, o el título se llenó contrariándolas.

En tales eventos, el título no se invalida, ni se torna ineficaz; el tenedor legítimo del mismo, quien está facultado para llenar los espacios, puede hacerlo atendiendo la naturaleza y las condiciones de la relación causal que le dio vida al documento negociable, si no hay instrucciones; y el mismo juez está llamado a escudriñar en las negociaciones que lo precedieron, para establecer en

⁵ Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

⁶ Ibídem

ellas las condiciones bajo las cuales, entonces, ha debido llenarse y ejecutarse y conforme con ellas definir el litigio.

En todo caso, se debe partir de un presupuesto claro: quien firma un documento con espacios en blanco, está con ello legitimando a su tenedor para completarlo y desvirtuar los términos que en él aparecen luego, será carga suya y no de este último⁷.(Negrillas fuera de texto)

Ahora, es preciso señalar que con la demanda se aportó el pagaré “N°96357” (fl.2), el cual contiene al respaldo la “*carta de instrucciones*” haciendo parte integral del título valor base de la ejecución; el cual se encuentra suscrito por el deudor a través del cual autorizó al acreedor para diligenciar los espacios en blanco.

En virtud de lo expuesto, se colige que en el presente asunto no se encuentra probada la ausencia de la carta de instrucciones, la falta de consentimiento, ni el incumplimiento de lo preceptuado el artículo 622 del Código de Comercio alegados por la curadora *ad litem*, pues como ya se dijo, el título valor aportado cuenta con la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco.

Por último, acerca de la “*Falsedad ideológica del título valor*” la curadora simplemente se limitó a señalar que una modificación que altera el título que no desconoce al verdadero obligado o deudor, se clasifica como falsedad ideológica, pero no señaló ningún motivo particular que demuestre que el título valor que fue aportado como base de la presente ejecución se encuentre inmerso en dicha situación; razón por la cual el despacho no se pronunciara al respecto.

Puestas así las cosas y toda vez que no se encuentran probadas las denominadas excepciones “*Prescripción, Falta de requisitos esenciales del título valor y Falsedad ideológica*” se dicta la presente sentencia anticipada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*Prescripción, Falta de requisitos esenciales del título valor y Falsedad ideológica*” por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, sentencia de junio 19 de 2012, expediente 66001-31-03-003-2010-00250-01, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

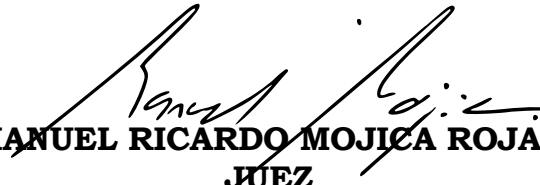
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

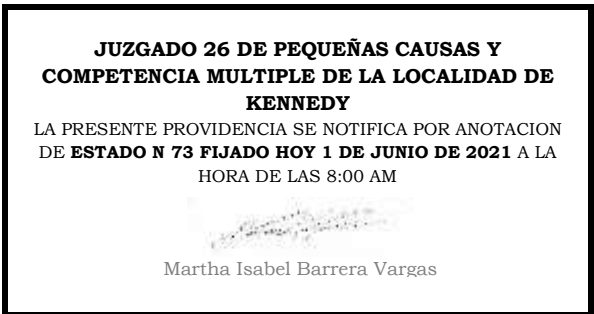
TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$562.000.00.** **M/cte.,** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e89605dbdd44045d5bbe48ed9262a71a9ac157fe02293e40e961c9c37dae29f
Documento generado en 31/05/2021 03:21:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>